

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admilen los anuncios. La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Subirachs, Oficial cesante de la Direccion general de la Deuda, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre abono del tiempo y haberes de su primera cesantia de la plaza de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece que D. Juan Subirachs, Oficial cesante por reforma de la clase de cuartos de la Direccion general de la Deuda, en 20 de Abril de 1857 acudió á la Junta de Clases pasivas por medio de dos instancias, pidiendo en la una ser clasificado con arreglo al citado destino, y exponiendo en la otra que por Real orden de 20 de Febrero de 1840 quedo

cesante de la plaza de Subteniente del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública: que en Abril inmediato pasó á servir en la empresa de guarda-costas titulada Llono, Ors y compañía, en la que desempeñó varios destinos y servicios públicos de importancia: que no creyó entonces necesaria su clasificacion en razon á que se hallaban subrogados en esta sociedad los derechos del Estado por la mancomunidad de participacion de rentas que habia entre una y otro: que despues de terminada dicha empresa en el año de 1843, no pudo solicitarla por efecto de tristes vicisitudes y una serie de desgracias de familia: que trascurrido el término señalado para tales reclamaciones, permaneció cesante hasta 18 de Abril de 1854, en que por Real orden de 12 del mismo fué colocado de Oficial de la clase de quintos en el departamento de Emision de la Direccion de la Deuda: que conceptuándose comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1857, por el que se abrió de nuevo la presentacion de solicitudes á derechos pasivos para los que hubieran dejado de hacerlo dentro de los plazos fijados anteriormente, suplicó á la Junta que con arreglo á dicha Real orden, y en vista de su hoja de servicios y demás documentos que presentaba, acordase los derechos que como Oficial cesante del cuerpo de Carabineros le correspondian en 2 de Marzo de 1840 segun sus años de servicios, así como el abono desde el mencionado dia hasta 18 de Abril de 1854 de la parte del sueldo de 5.000 rs. que disfrutaba:

Que habiendo pedido por medio de otras dos solicitudes dirigidas á la Junta en Noviembre y Diciembre siguientes, que terminase su clasificacion; y no surtiendo efecto, acudió en 18 de Agosto de 1858 al Ministerio de Hacienda exponiendo que el motivo del retraso de su clasificacion era al parecer una duda ocurrida á uno de los Vocales acerca de

como debia entenderse el art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850 para la aplicacion de dicho Real decreto, sobre la cual elevó la Junta á dicho Ministerio una consulta: que se habia confundido el hecho con el derecho, siendo así que este nunca prescribia; y que la ley de Contabilidad se contraia únicamente á los créditos, y hablaba con los acredores cuando estaban en posesion de los documentos justificativos, y el Real decreto se referia á los que encontrándose con derechos no los tuviesen declarados; por lo cual pidió que se resolviese el expediente á la mayor brevedad en el sentido legal y amplio que se desprendia de dicho Real decreto, sin restriccion alguna y con completa abstraccion de lo que para diversos casos prevenia la ley de Contabilidad:

Que á dicha instancia acompañó dos certificaciones expedidas, una por Don Ramon de Foncilla y Castillon, Intendente de provincia, y otra por D. Vicente Rodriguez, Administrador principal de Rentas estancadas de la provincia de Granada, en las que se dice que Subirachs pidió, y le fué librada en Junio de 1851, certificacion de sus servicios en el cuerpo de Carabineros para acompañar una que iba á presentar á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion.

Que pasada la instancia con los documentos á informe de la Junta de clases pasivas, esta lo evacuó en 13 de Octubre siguiente, manifestando que á Subirachs le fueron reconocidos 19 años, 2 meses y 19 dias de servicios y el haber anual de 2.000 rs. como cesante por supresion; declarando al propio tiempo que el abono en cuenta para que se le proponia desde el espresado 20 de Febrero de 1840, al respecto de 1,250, cuarta parte de los 5.000 que disfrutó en el cuerpo de Carabineros, quedase en suspenso hasta la resolucion de la consulta que, relativa á la inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad, habia sido elevada

á mi Gobierno, toda vez que la reclamacion no habia tenido lugar en tiempo oportuno.

Que oido el dictámen de la Asesoría general, á cuya propuesta se preguntó si, como se indicaba en las dos referidas certificaciones, habia dicho interesado intentado en 1851 su clasificacion, la cual contestó que de los datos que en ella existian resultaba que no la habia instado hasta 20 de Abril de 1857, reayó la Real orden reclamada en 4 de Marzo de 1859, por la cual se dispone que desestimándose la solicitud de Subirachs se declara que solo tenia derecho al disfrute de haber de cesantia desde el dia 16 de Marzo de 1857, en que quedó en tal situacion por reforma del destino que desempeñaba de oficial de la clase de cuartos del departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, toda vez que respecto de su anterior cesantia en el empleo de subteniente de Carabineros de Hacienda pública, que tuvo lugar en 20 de Febrero de 1840, habiendo presentado su solicitud de clasificacion en 20 de Abril de 1857, se hallaba fuera del término de 5 años á que se contraia el art. 18 de la ley de Contabilidad:

Visto el recurso por la via contenciosa interpuesto por el interesado en 22 de Junio siguiente contra dicha Real resolucion, que le fué comunicada en 7 de Mayo anterior.

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Estado en 27 de Setiembre del mismo año por el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, á nombre de D. Juan Subirachs, con la pretension de que se revoque la citada resolucion, y que en su consecuencia se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente original relativo á su clasificacion para que le rectifique:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que segun estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causan estado, y únicamente sujetos á revision cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decision alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente D. Juan Subirachs al Ministerio; y el informe de 13 de Octubre de 1858 tampoco puede tomarse por decision, puesto que manifestó que el acuerdo sobre el punto en cuestion estaba en suspenso hasta la resolucion de una consulta que relativa á la inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad habia sido elevada á mi Gobierno:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, y que después (si este se alzase de dicha determinacion) recaiga la Real orden que termine la via gubernativa; al ser nombrado el reclamante:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillaumas, y D. Manuel Moreno Lopez:

Vengo en declarar sin efecto mi Real orden de 1.º de Junio de 1855, y en mandar que se repuniere el expediente al estado que tenia al presentar Don Juan Subirachs la solicitud de 18 de Agosto de 1858, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado; si este insistiese en su citada solicitud.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion: — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860. — Juan Sunyé.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Moyano y Diaz, Oidor jubilado de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la hoja de servicios del interesado, su fecha 25 de Agosto de 1833, en la que consta haberse abonado en su clasificacion 20 años, tres meses y 20 dias, incluyendo en ella los ocho años de carrera, y señalándole como jubilado 9600 rs. dos quintas partes del sueldo de 24000 rs. que disfrutó:

Visto el escrito que en 11 de Marzo de 1858 presentó a la Junta de Clases pasivas, acompañando los documentos siguientes:

1.º Copia de la Real carta de 13 de Febrero de 1815, por la que se nombró para el beneficio simple de San Esteban de Balbas, en el Arzobispado de Burgos, del que se le confirió canonica institucion en 24 del citado mes, poniéndole en posesion al siguiente dia.

2.º Certificado del Real decreto de 26 de Marzo de 1825, por el que, tomando en consideracion los muchos negocios pendientes en poder del único Fiscal del Consejo de Navarra, se dispuso la habilitacion al efecto del Ministro mas moderno, por lo cual el Consejo designó á D. Tomás Moyano y Diaz, que se hallaba en este caso, hasta que los asuntos quedasen al corriente, y cuyo cargo desempeñó, concurriendo tambien al Tribunal con los demás Ministros en los dias y horas señalados.

3.º Otro certificado, el que aparece haber presidido por los años de 1830 y 1831, en el mencionado Consejo de Navarra, en las veces que constituyó Sala con los Oidores D. Joaquin Maria Tafalla y D. Joaquin Dionisio Lazaro, como más antiguo que ellos.

4.º Otro comprensivo de la Real orden de 1.º de Mayo de 1856, por la que se nombró á Moyano Vocal de la Junta consultiva de los Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, habiendo tomado posesion de dicho cargo en 6 del mismo mes:

Y 5.º Otro que contiene la Real orden de 3 de Octubre de 1857, por la que se dispuso que se le considerase en la categoria de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte, en virtud de cuyos documentos pidió que se le abonaran los años de beneficiado con Real nombramiento desde 1815 á 1824 en que fue nombrado para el Consejo de Navarra, y desde 1834 en que se le jubiló hasta dicha fecha de 11 de Marzo de 1858, en que reclamaba, y por el sueldo que los Presidentes y Fiscales disfrutaban entonces, mejorándole su clasificacion, ya que no se le pasasen los años de jubilado como se habia hecho

con los que fueron desde 1823 á 1834 y de 1843 á 1854 por causas politicas, ni se le abonaran en su mitad, como á los cesantes por supresion, segun que en su concepto debiera hacerse:

Visto el escrito que en 20 de Enero de 1859 dirigió á mi Real Persona exponiendo que la Junta de Clases pasivas no estaba en ánimo de acceder á lo que solicitaba por creerlo ageno de sus atribuciones, y suplicando para no verse en la precision de acudir en queja de agravios, me designase reclamar el expediente, resolviendo con vista de su resultado lo que creyera conveniente respecto del abono de años de servicio, previo informe de la Junta, y devolviéndole á la misma para que teniendo en cuenta, le designase el sueldo correspondiente:

Visto el informe que se mandó evacuar á dicha Junta y dió en 28 de Febrero siguiente, manifestando, que si bien por la ley de Presupuestos de 1835 los años de servicio se contaban desde que los empleados tomaban posesion de los destinos en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes, esto se entendia con los empleados civiles, y no con los eclesiásticos, ó con los que no siendolo, habian disfrutado beneficios simples por gracia especial: que la Real orden de 3 de Octubre de 1857 solo concedió al interesado los honores, categoria y consideraciones de Presidente de Sala, pero no el goce de sueldo: que por lo dicho se convenceria el Ministerio que no estaba en las facultades de la Junta acceder á ninguno de los puntos solicitados:

Vista la Real orden de 1.º de Junio del mencionado año por la cual se desestimó la solicitud del interesado, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda, en la que pretende D. Tomás Moyano que se declare serie de abono los años siguientes:

1. La mitad que le corresponde desde que se suprimio en Salamanca el Colegio mayor, en que fue colegial, hasta que se le nombró Alcalde del crimen de Navarra.

2. Los de servicios en la Comision de Archivos.

3. Los que lleva de jubilado por identidad de razon que les han sido abonados á los que lo fueron por causas politicas desde 1823 á 1854 y de 1843 á 1854.

4. La mitad de los de igual clase por supresion del destino de Oidor, y desde 29 de Agosto de 1834, conforme á la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

5. Cuando á esto no hubiese lugar los de beneficiado de Real nombramiento; y que se declare igualmente que debe tomarse por sueldo regulador el de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte.

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que si se considera que el estado del negocio lo permite, se confirme la Real orden contra la que se reclama:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion de 10 de Febrero de 1850:

Considerando, que segun estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer la declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causan estado, y únicamente sujetos á revision cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decision alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente D. Tomás Moyano al Ministerio; y que en el informe de 28 de Febrero de 1859, si bien impugnó los fundamentos en que el interesado habia apoyado la solicitud, alegando en contrario las disposiciones legales que rigen en la materia, tampoco decidió, puesto que tal informe no puede tomarse por verdadero acuerdo, sino por una manifestacion de su parecer y de la causa en que lo fundaba:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso, es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, á fin de que si se alzase de su determinacion recaiga la Real orden que termine la via gubernativa;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Esteban Calderon, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillaumas, y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 1.º de Junio de 1859, y reponiendo el expediente al estado que tenia al presentar D. Tomás Moyano la solicitud de 20 de Enero del mismo año, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado, si este insistiese en la solicitud de mejora de clasificacion.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion: — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico. — Madrid 26 de Setiembre de 1860. — Juan Sunyé.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de examen de la cuenta de géneros estancados comprensiva desde 9 de Junio á 28 de Julio de

1813 de la provincia de Avila, rendida por el Guarda-almacen D. Pablo Garcia, siendo Ministro Ponente D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que el único reparo que ofreció tuvo por objeto la justificación de las dadas de varias partidas de géneros como existentes en almacenes, cuyas partidas valoradas, ascienden á 183687 rs. un céntimo:

Visto que redimido el pliego de reparos á la provincia contestó la Administración de Hacienda pública que no existían en ella antecedentes para contestarle, ni en su Archivo documentos ni papeles que pudieran solventarle:

Visto que ha sido citado y emplazado el cuentadante D. Pablo Garcia ó sus herederos en la Gaceta y Boletín oficial de Avila, y que no han acudido á ninguno de los dos llamamientos:

Visto el dictámen fiscal:
Vistos los artículos 43 de la ley orgánica de este Tribunal y 80 y 81 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853:

Considerando que D. Pablo Garcia está obligado á justificar la data de efectos existentes ó responder de su importe que en rs. vn. asciende á 183.687 rs. un céntimo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los referidos 183 687 rs. y un céntimo que resulta contra D. Pablo Garcia ó sus herederos, condenándoles al reintegro de la citada suma, sin perjuicio de ser oídos si se presentasen en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto de 1851 y reglamento de 2 de Setiembre de 1853, y quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta. Expedase la correspondiente certificación que se pasará al Ministerio togado de la Sala primera para los efectos prevenidos en el lit. 3.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 24 de Setiembre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan Butler.—Ramon Ceruti.—Jose L. Figueroa.

Publicación.—Leído y publicado fue el anterior fallo por el Ilmo. Sr. Don Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de Setiembre de 1860.—Pedro Galbis.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 5.
CIRCULAR.
NUM. 344.

A fin de evitar que los expedientes de obras municipales y de policía urbana, sufran el menor retraso en su tramitación, y convencido de que los Ayuntamientos son los que dan á ello lugar, sin duda por no haber comprendido las prevenciones del Real decreto de 1.º de

Diciembre de 1858, y deseoso de proporcionarles facilidad para su resolución, he acordado publicar las disposiciones siguientes:

1.º No se emprenderá ninguna obra de importancia cualquiera que sea su naturaleza, siendo costeada de fondos municipales, sin que antes preceda mi autorización, y al pedir la deberá tambien manifestar el Ayuntamiento los recursos con que cuenta para llevarla á cabo.

2.º Otorgada dicha autorización, el arquitecto de la provincia es el encargado de hacer el estudio del terreno donde deba verificarse, levantar el plano, formar el proyecto, el presupuesto de gastos, y redactar las condiciones facultativas, segun previene el párrafo 4.º de dicho Real decreto, quedando al cuidado de los Ayuntamientos la formación de las económicas, y aproba las éstas, verificar la subasta, que tambien corresponde á mi aprobación, en la inteligencia, de que todas las que se intenten sin llenar estos requisitos, quedarán sin curso las solicitudes que se reciban con dicho objeto.

La Real orden de 18 de Noviembre de 1857, prohibe tambien terminantemente la enagenacion de terrenos del comun y de propios, y á pesar de esto, observo que los Ayuntamientos están dando lugar á infinidad de reclamaciones porque en sus respectivas localidades disponen todavia de ellos, ya cediéndoles á sus convecinos, ya permitiéndolo intrusiones ó aprovechándoles ellos mismos; y si en lo sucesivo no se corrigen estos abusos, estoy dispuesto á castigar á los que los cometan con todo el rigor de la ley.

Zamora 10 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

CONSEJO PROVINCIAL

Table with 2 columns: Description and Price (Rs. Cents). Items include racion de pan, fanega de Cebada, arroba de paja, etc.

Table with 2 columns: Description and Price (Rs. Cents). Items include racion de pan, fanega de Cebada, arroba de paja, etc.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.
Zamora 24 de Octubre de 1860.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Con arreglo á lo que está prevenido se venderán en pública subasta el día 25 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa esta oficina, en el edificio donde se hallan establecidas las demas de Hacienda, á presencia del Sr. Administrador principal, oficial primero interventor y escribano del Juzgado de Hacienda, el número de cajones vacios procedentes de tabacos, que á continuacion se espresan:

150 cajones de pino procedentes de tabacos, á 6 rs. cada uno.

50 id. de cedro á 30 cént. uno.

Los licitadores podrán hacer postura por lotes de 10 á 20 ó 30, ó por el todo si les conviniese, no admitiendo proposiciones que no cubran el tipo señalado, debiendo tener presente que el rematante ó rematantes consignarán en el acto el importe de los que se les adjudiquen, retirando el depósito si no mereciese dicho remate la aprobación de la Direccion.

Zamora 24 de Octubre de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

En la circular que dirigió esta Administración en 30 de Noviembre último á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, por consecuencia de la baja de los valores que se experimentaba en el ramo de sales, se les prevenia que visitasen con frecuencia las espededurias de sus respectivos distritos, municipales para cerciorarse de si se hallan ó no bien surtidos, obligando á los que no tuviesen género á que inmediatamente pasasen á loarlo á la Administración subalterna de donde dependa.

Si bien por entonces surtió esta medida algun efecto para el aumento de valores, no ha sido cual se esperaba, y es susceptible atendiendo al número de almas con que cuenta cada municipio, segun el censo de población publicado.

No ignoran los Señores Alcaldes la obligacion que tienen de vigilar y el deber en que se encuentran de reconocer continuamente los establecimientos para que el pueblo no carezca de lo necesario, dando cuenta á esta Administración de las faltas que notasen para adoptar el correctivo conveniente.

En su consecuencia, y á fin de que los valores lleguen á la altura que conviene, prevengo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente visiten los Estancos y me den aviso de haberlo hecho como de las faltas que hayan notado, y que en lo sucesivo practiquen las visitas cuando menos tres veces al mes indispensablemente y bajo su mas estrecha responsabilidad, para lo cual me darán conocimiento á primeros del mes siguiente de haberlo hecho. Del recibo de esta circular me darán noticia tan luego como llegue á su poder.

Zamora 22 de Octubre de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

DIRECCION GENERAL de OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo Noviembre, á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que son necesarias en las avenidas del Puente de Huelmos, carretera de Villacastin á Vigo, cuyo presupuesto es el de 89,104 rs. 60 cént.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta, será la de 4400 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescriptos en la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 10 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que son necesarias en las avenidas del Puente de Huelmos, carretera de Villacastin á Vigo, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Salamanca 15 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Gregorio Pesquera.

=4=
SECCION DE FOMENTO.

Minas.—Anuncio.

ESTADO de las operaciones facultativas que han de practicarse en las minas de la provincia, en la forma que á continuacion se espresa:

	NOMBRES DE LAS MINAS.	MINERAL.	TERMINO DONDE RADICAN.	DISPRITO MUNICIPAL.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.
Del 27 al 30 del mes actual.	Amalia.	Estaño.	Almaráz.	Almaráz.	D. Santiago Iñigo.
	San Jorge.	Id.	Id.	Id.	Id.
	Los Mosqueteros.	Id.	Id.	Id.	Id.
	La Coronela.	Id.	Id.	Id.	Id.
	La Generala.	Id.	Id.	Id.	Id.
Del 31 del actual al 2 del próximo Noviembre.	Santa Inés.	Id.	Id.	Id.	Id.
	San Benigno.	Id.	Id.	Id.	Id.
	Elisa.	Id.	Id.	Id.	Id.
	Desengaño.	Id.	Id.	Id.	Id.
	Leonesa.	Id.	Id.	Id.	Id.
	Leonór.	Id.	Id.	Id.	Id.
Del 3 al 4 del mismo.	San Miguel.	Id.	Id.	Id.	Id.
	Competencia.	Id.	Id.	Id.	Id.
Dia 5.	Invencible.	Id.	Id.	Id.	Id.
	Santa Rosaña.	Id.	Villaseco.	Villaseco.	Id.
Del 6 al 8.	Carlota.	Id.	Id.	Id.	Id.
	La Trinidad.	Cobre.	Valdeperdices.	San Pedro de la Nave.	D. Saturnino Cuesta.
	Ancora.	Id.	Arcillera.	Ceadea.	D. Vicente M. Marrón.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y según lo prevenido en el artículo 31 de la ley de minas vigente.
Zamora 26 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
	Trigo	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Vaca	Carnero	Tocino	Trigo	Cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	fanega.	Arroba.	Arroba.	Cántaro.	Cántaro.	Libra.	Libra.	Libra.	arroba.	arroba.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cént.	Rs. cént.
Alcañices	» »	26 »	21 »	» »	» »	76 »	16 »	40 »	1 18	» »	4 »	» »	» »
Benavente.	35 »	22 »	17 »	60 »	» »	80 »	10 »	70 »	1 30	1 30	5 »	1 40	1 40
Bermillo de Sayago.	29 »	21 »	16 »	75 »	30 »	75 »	11 »	30 »	1 6	1 18	4 »	1 »	1 »
Fuentesauco.	31 »	18 »	18 »	100 »	36 »	100 »	10 »	22 »	1 6	» »	3 »	1 »	1 »
Puebla de Sanabria.	40 50	25 50	28 50	96 »	35 »	76 50	20 »	36 »	» 94	1 6	4 »	» »	» »
Toro.	38 »	21 »	19 »	66 »	30 »	84 »	10 »	25 »	1 30	1 30	4 »	» »	» »
Villalpando.	36 50	25 25	15 50	64 »	29 50	76 50	9 50	36 »	1 17	1 17	3 25	1 12	1 12
Zamora.	36 »	22 »	17 »	68 »	32 »	78 »	11 »	36 »	1 17	1 47	3 »	1 »	1 »
En la pvincia.	35 14	22 59	19 »	75 56	32 8	80 75	12 18	37 »	1 14	1 19	3 78	1 10	1 10

Zamora 20 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

IMPRESA DE 2. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, 35.